

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 004.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00104	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA EN DEBIDA FORMA LA COMUNICACIÓN Y TRÁMITE PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	21-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00105	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA EN DEBIDA FORMA LA COMUNICACIÓN Y TRÁMITE PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	21-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00106	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA EN DEBIDA FORMA LA COMUNICACIÓN Y TRÁMITE PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	21-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00107	JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR	LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA EN DEBIDA FORMA LA COMUNICACIÓN Y TRÁMITE PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	21-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO Nº 2020-00069	BARTOLOME NOLBERTO GÓMEZ GUERRERO	MIRIAM OLIVA JOJOA y DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ	DENEGAR LA SOLICITUD DE ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ	21-ENERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2019-00104
Demandante: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR
Demandado: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando como demandante, presenta escrito al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual adjunta archivo pdf, consistente en pantallazo de correo electrónico enviado al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, mensaje que contiene citación para notificación que da cuenta de la existencia de los procesos ejecutivos Nos. 2019-00104, 2019-00105, 2019-00106 y 2019-00107, adelantados en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y archivo que incluye las respectivas demandas de los referidos procesos con sus anexos y los autos que libran mandamiento de pago para su conocimiento y fines legales.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de 14 de enero de 2021, el abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, aporta al despacho constancia de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

De la revisión del memorial, el despacho establece que el demandante remitió la comunicación para citación personal, desde su cuenta de correo electrónico con destino al correo electrónico estabugalagrande@gmail.com, el cual aduce pertenece al demandado, mismo que fue informado a este despacho con la presentación de la demanda, aportando como constancia de entrega la impresión del mensaje de datos. Adicionalmente como archivo adjunto a la comunicación para notificación personal la parte demandante remitió al demandado copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación*

deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).”

El inciso quinto de esta misma norma preceptúa: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Así las cosas, sería tener por practicada en debida forma la comunicación para notificación personal conforme lo regula el artículo 291 ibídem, sin embargo esto no es procedente en esta oportunidad toda vez que la judicatura vislumbra irregularidad en el cumplimiento de este requisito por cuenta de la parte demandante, a saber:

1. Si bien es cierto la parte demandante informó en la demanda el correo electrónico en el que recibiría notificaciones el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y que a esta dirección electrónica se remitió la comunicación para notificación personal el pasado 14 de enero de 2021, adjuntando la impresión correspondiente al mensaje de datos, lo cierto es que esta carga procesal no se cumplió conforme lo requiere la norma, prevista en el artículo 291 numeral tercero inciso 5° del C. G. del P., esto es, no hay constancia de que el mensaje de datos se haya entregado y que el iniciador del correo electrónico haya recepcionado el acuse de recibo enviado desde la cuenta estabugalagrande@gmail.com, como mensaje de datos de manera automática o como un mensaje de datos digitado de manera personal por el propio demandado.

2. Adicionalmente de la revisión del contenido de la comunicación para notificación personal enviada a la parte demandada, el despacho establece que la misma adolece de los requisitos que establece el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., por cuanto si bien en la misma se informa que debe comparecer al juzgado o comunicarse vía correo electrónico, lo cierto es que no se informa al demandado la dirección física y electrónica en la cual puede comunicarse con el despacho a efectos de surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, igualmente en la comunicación se le informa erróneamente al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA que podrá comparecer al despacho en el horario comprendido de 7:00 a 12:00 am y de 02:00 a 05:00 pm, cuando lo correcto es que la jornada laboral oficial en virtud del Acuerdo CSJNAA20 – 21 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm., en el mismo sentido, el demandante no tiene en cuenta que por razones de la actual pandemia por el virus Covid 19, los despachos judiciales no se encuentran atendiendo al público de forma permanente, por lo cual era necesario que se le informe al demandado en la comunicación el número telefónico de la Secretaría del Juzgado (3136719609), para efectos de que el demandado pueda sacar una cita para proceder a la notificación personal del mismo.

3. De igual forma no se ha presentado evidencia en relación a que el correo electrónico estabugalagrande@gmail.com pertenezca al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, por lo cual, en garantía de los

derechos del ejecutado y en concordancia con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que se atribuye al demandado y se allegarán las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Por otra parte el demandante remitió junto con la comunicación para notificación personal, copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, lo cual no es acertado si la idea es surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso del que el citado no comparezca dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual ahora sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, la notificación personal al demandado debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales de los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por el demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizado en debida forma la comunicación y trámite para la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 DE ENERO DE 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2019-00105
Demandante: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR
Demandado: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando como demandante, presenta escrito al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual adjunta archivo pdf, consistente en pantallazo de correo electrónico enviado al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, mensaje que contiene citación para notificación que da cuenta de la existencia de los procesos ejecutivos Nos. 2019-00104, 2019-00105, 2019-00106 y 2019-00107, adelantados en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y archivo que incluye las respectivas demandas de los referidos procesos con sus anexos y los autos que libran mandamiento de pago para su conocimiento y fines legales.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de 14 de enero de 2021, el abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, aporta al despacho constancia de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

De la revisión del memorial, el despacho establece que el demandante remitió la comunicación para citación personal, desde su cuenta de correo electrónico con destino al correo electrónico estabugalagrande@gmail.com, el cual aduce pertenece al demandado, mismo que fue informado a este despacho con la presentación de la demanda, aportando como constancia de entrega la impresión del mensaje de datos. Adicionalmente como archivo adjunto a la comunicación para notificación personal la parte demandante remitió al demandado copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación*

deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).”

El inciso quinto de esta misma norma preceptúa: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Así las cosas, sería tener por practicada en debida forma la comunicación para notificación personal conforme lo regula el artículo 291 ibídem, sin embargo esto no es procedente en esta oportunidad toda vez que la judicatura vislumbra irregularidad en el cumplimiento de este requisito por cuenta de la parte demandante, a saber:

1. Si bien es cierto la parte demandante informó en la demanda el correo electrónico en el que recibiría notificaciones el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y que a esta dirección electrónica se remitió la comunicación para notificación personal el pasado 14 de enero de 2021, adjuntando la impresión correspondiente al mensaje de datos, lo cierto es que esta carga procesal no se cumplió conforme lo requiere la norma, prevista en el artículo 291 numeral tercero inciso 5° del C. G. del P., esto es, no hay constancia de que el mensaje de datos se haya entregado y que el iniciador del correo electrónico haya recepcionado el acuse de recibo enviado desde la cuenta estabugalagrande@gmail.com, como mensaje de datos de manera automática o como un mensaje de datos digitado de manera personal por el propio demandado.

2. Adicionalmente de la revisión del contenido de la comunicación para notificación personal enviada a la parte demandada, el despacho establece que la misma adolece de los requisitos que establece el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., por cuanto si bien en la misma se informa que debe comparecer al juzgado o comunicarse vía correo electrónico, lo cierto es que no se informa al demandado la dirección física y electrónica en la cual puede comunicarse con el despacho a efectos de surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, igualmente en la comunicación se le informa erróneamente al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA que podrá comparecer al despacho en el horario comprendido de 7:00 a 12:00 am y de 02:00 a 05:00 pm, cuando lo correcto es que la jornada laboral oficial en virtud del Acuerdo CSJNAA20 – 21 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm., en el mismo sentido, el demandante no tiene en cuenta que por razones de la actual pandemia por el virus Covid 19, los despachos judiciales no se encuentran atendiendo al público de forma permanente, por lo cual era necesario que se le informe al demandado en la comunicación el número telefónico de la Secretaría del Juzgado (3136719609), para efectos de que el demandado pueda sacar una cita para proceder a la notificación personal del mismo.

3. De igual forma no se ha presentado evidencia en relación a que el correo electrónico estabugalagrande@gmail.com pertenezca al demandado

LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, por lo cual, en garantía de los derechos del ejecutado y en concordancia con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que se atribuye al demandado y se allegarán las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Por otra parte el demandante remitió junto con la comunicación para notificación personal, copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, lo cual no es acertado si la idea es surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso del que el citado no comparezca dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual ahora sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, la notificación personal al demandado debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales de los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por el demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizado en debida forma la comunicación y trámite para la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 DE ENERO DE 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2019-00106
Demandante: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR
Demandado: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando como demandante, presenta escrito al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual adjunta archivo pdf, consistente en pantallazo de correo electrónico enviado al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, mensaje que contiene citación para notificación que da cuenta de la existencia de los procesos ejecutivos Nos. 2019-00104, 2019-00105, 2019-00106 y 2019-00107, adelantados en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y archivo que incluye las respectivas demandas de los referidos procesos con sus anexos y los autos que libran mandamiento de pago para su conocimiento y fines legales.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de 14 de enero de 2021, el abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, aporta al despacho constancia de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

De la revisión del memorial, el despacho establece que el demandante remitió la comunicación para citación personal, desde su cuenta de correo electrónico con destino al correo electrónico estabugalagrande@gmail.com, el cual aduce pertenece al demandado, mismo que fue informado a este despacho con la presentación de la demanda, aportando como constancia de entrega la impresión del mensaje de datos. Adicionalmente como archivo adjunto a la comunicación para notificación personal la parte demandante remitió al demandado copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación*

deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).”

El inciso quinto de esta misma norma preceptúa: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Así las cosas, sería tener por practicada en debida forma la comunicación para notificación personal conforme lo regula el artículo 291 ibídem, sin embargo esto no es procedente en esta oportunidad toda vez que la judicatura vislumbra irregularidad en el cumplimiento de este requisito por cuenta de la parte demandante, a saber:

1. Si bien es cierto la parte demandante informó en la demanda el correo electrónico en el que recibiría notificaciones el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y que a esta dirección electrónica se remitió la comunicación para notificación personal el pasado 14 de enero de 2021, adjuntando la impresión correspondiente al mensaje de datos, lo cierto es que esta carga procesal no se cumplió conforme lo requiere la norma, prevista en el artículo 291 numeral tercero inciso 5° del C. G. del P., esto es, no hay constancia de que el mensaje de datos se haya entregado y que el iniciador del correo electrónico haya recepcionado el acuse de recibo enviado desde la cuenta estabugalagrande@gmail.com, como mensaje de datos de manera automática o como un mensaje de datos digitado de manera personal por el propio demandado.

2. Adicionalmente de la revisión del contenido de la comunicación para notificación personal enviada a la parte demandada, el despacho establece que la misma adolece de los requisitos que establece el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., por cuanto si bien en la misma se informa que debe comparecer al juzgado o comunicarse vía correo electrónico, lo cierto es que no se informa al demandado la dirección física y electrónica en la cual puede comunicarse con el despacho a efectos de surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, igualmente en la comunicación se le informa erróneamente al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA que podrá comparecer al despacho en el horario comprendido de 7:00 a 12:00 am y de 02:00 a 05:00 pm, cuando lo correcto es que la jornada laboral oficial en virtud del Acuerdo CSJNAA20 – 21 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm., en el mismo sentido, el demandante no tiene en cuenta que por razones de la actual pandemia por el virus Covid 19, los despachos judiciales no se encuentran atendiendo al público de forma permanente, por lo cual era necesario que se le informe al demandado en la comunicación el número telefónico de la Secretaría del Juzgado (3136719609), para efectos de que el demandado pueda sacar una cita para proceder a la notificación personal del mismo.

3. De igual forma no se ha presentado evidencia en relación a que el correo electrónico estabugalagrande@gmail.com pertenezca al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, por lo cual, en garantía de los

derechos del ejecutado y en concordancia con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que se atribuye al demandado y se allegarán las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Por otra parte el demandante remitió junto con la comunicación para notificación personal, copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, lo cual no es acertado si la idea es surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso del que el citado no comparezca dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual ahora sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, la notificación personal al demandado debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales de los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por el demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizado en debida forma la comunicación y trámite para la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 DE ENERO DE 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2019-00107
Demandante: JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR
Demandado: LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA

El abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, actuando como demandante, presenta escrito al correo electrónico de este despacho judicial, mediante el cual adjunta archivo pdf, consistente en pantallazo de correo electrónico enviado al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, mensaje que contiene citación para notificación que da cuenta de la existencia de los procesos ejecutivos Nos. 2019-00104, 2019-00105, 2019-00106 y 2019-00107, adelantados en contra del señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y archivo que incluye las respectivas demandas de los referidos procesos con sus anexos y los autos que libran mandamiento de pago para su conocimiento y fines legales.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de 14 de enero de 2021, el abogado JULIÁN ARTURO GUERRERO CUELLAR, aporta al despacho constancia de citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

De la revisión del memorial, el despacho establece que el demandante remitió la comunicación para citación personal, desde su cuenta de correo electrónico con destino al correo electrónico estabugalagrande@gmail.com, el cual aduce pertenece al demandado, mismo que fue informado a este despacho con la presentación de la demanda, aportando como constancia de entrega la impresión del mensaje de datos. Adicionalmente como archivo adjunto a la comunicación para notificación personal la parte demandante remitió al demandado copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación*

deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).”

El inciso quinto de esta misma norma preceptúa: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Así las cosas, sería tener por practicada en debida forma la comunicación para notificación personal conforme lo regula el artículo 291 ibídem, sin embargo esto no es procedente en esta oportunidad toda vez que la judicatura vislumbra irregularidad en el cumplimiento de este requisito por cuenta de la parte demandante, a saber:

1. Si bien es cierto la parte demandante informó en la demanda el correo electrónico en el que recibiría notificaciones el señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA y que a esta dirección electrónica se remitió la comunicación para notificación personal el pasado 14 de enero de 2021, adjuntando la impresión correspondiente al mensaje de datos, lo cierto es que esta carga procesal no se cumplió conforme lo requiere la norma, prevista en el artículo 291 numeral tercero inciso 5° del C. G. del P., esto es, no hay constancia de que el mensaje de datos se haya entregado y que el iniciador del correo electrónico haya recepcionado el acuse de recibo enviado desde la cuenta estabugalagrande@gmail.com, como mensaje de datos de manera automática o como un mensaje de datos digitado de manera personal por el propio demandado.

2. Adicionalmente de la revisión del contenido de la comunicación para notificación personal enviada a la parte demandada, el despacho establece que la misma adolece de los requisitos que establece el artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., por cuanto si bien en la misma se informa que debe comparecer al juzgado o comunicarse vía correo electrónico, lo cierto es que no se informa al demandado la dirección física y electrónica en la cual puede comunicarse con el despacho a efectos de surtir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, igualmente en la comunicación se le informa erróneamente al señor LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA que podrá comparecer al despacho en el horario comprendido de 7:00 a 12:00 am y de 02:00 a 05:00 pm, cuando lo correcto es que la jornada laboral oficial en virtud del Acuerdo CSJNAA20 – 21 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm., en el mismo sentido, el demandante no tiene en cuenta que por razones de la actual pandemia por el virus Covid 19, los despachos judiciales no se encuentran atendiendo al público de forma permanente, por lo cual era necesario que se le informe al demandado en la comunicación el número telefónico de la Secretaría del Juzgado (3136719609), para efectos de que el demandado pueda sacar una cita para proceder a la notificación personal del mismo.

3. De igual forma no se ha presentado evidencia en relación a que el correo electrónico estabugalagrande@gmail.com pertenezca al demandado LIBARDO ANTONIO GUERRERO LUNA, por lo cual, en garantía de los

derechos del ejecutado y en concordancia con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que se atribuye al demandado y se allegarán las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Por otra parte el demandante remitió junto con la comunicación para notificación personal, copia de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, lo cual no es acertado si la idea es surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso del que el citado no comparezca dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual ahora sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, la notificación personal al demandado debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales de los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por el demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizado en debida forma la comunicación y trámite para la notificación personal a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 DE ENERO DE 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2020-00069
Demandante: BARTOLOME NOLBERTO GÓMEZ GUERRERO
Demandado: MIRIAM OLIVA JOJOA y DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, el abogado GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.470.232 y portador de la T. P. N° 194.214 del C. S. de la J., en ejercicio de la agencia oficiosa en favor de la señora DIOMAR LEGARDA, presenta contestación de la demanda a nombre de la mencionada ejecutada, ante la incapacidad de la misma para apersonarse de su de su defensa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el memorialista, cabe memorar lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso que establece la denominada “*agencia oficiosa procesal*”, que a su letra dice:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

(...)

Quien pretende obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el memorialista en efecto procura contestar la demanda a nombre de la señora DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ, de quien no ostenta poder, argumentando que la misma esta impedida o incapacitada para hacerlo, afirmación que se entiende realizada bajo juramento con la presentación del escrito.

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el día 26 de noviembre de 2020, la señora DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ, asistió a las instalaciones del juzgado y se notificó personalmente de la demanda de la referencia propuesta en su contra,

trascurriendo luego el termino de traslado de 10 dias, el cual feneció el día 11 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, se advierte que el escrito presentado por el abogado GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, fue radicado en este despacho judicial vía correo electronico el día 14 de diciembre de 2020 a las 11:05 pm, por fuera del horario laboral, pues según lo dispuesto en el Acuerdo CSJNAA20 – 21 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, de lo cual se tiene que el memorial se entendería radicado el día 15 de diciembre de 2020, es decir y claramente, por fuera del término de traslado, que reiteramos, vencia el día 11 de diciembre de 2020, esto en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 109 del C.G. del P., en el que se señala: *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

De esta manera, el escrito mediante el cual el abogado GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, pretende contestar la demanda actuando como agente oficioso, no cumple el requisito legal de que trata el inciso 4 del articulo 57 del C. G. del P., que a su letra dispone: *“Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso”*. (Subrayado del Juzgado).

En consecuencia, se denegará la solicitud del abogado GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, de actuar como agente oficioso de la señora DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ, por realizar la petición por fuera del término de traslado de la demanda, conforme lo establece la norma en comento, por consiguiente se tendrá que la contestación a la demanda se realizó por fuera del término concedido para el efecto y por ende no se le imprimirá tramite alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud del abogado GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA, de actuar como agente oficioso de la señora DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a imprimirle tramite a la contestación de la demanda, por realizarse de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2020-00069

Demandante: BARTOLOME NOLBERTO GOMEZ GUERRERO

Demandado: MIRIAN OLIVA JOJOA Y DIOMAR ESPERANZA LEGARDA ENRÍQUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 22 DE ENERO DE 2021



Secretaria